

tora General de Prevención y Calidad Ambiental ha resuelto dar publicidad en el BOJA a las autorizaciones ambientales integradas otorgadas a diferentes actividades industriales mediante las resoluciones de los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente que en el Anexo se relacionan.

De acuerdo con el artículo 23, apartado 3, de la mencionada Ley, las Comunidades Autónomas darán publicidad en sus respectivos boletines oficiales a las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado o modificado las autorizaciones ambientales integradas.

Sevilla, 21 de junio de 2006.- La Directora General, Esperanza Caro Gómez.

A N E X O

Resolución de 7 de marzo de 2006, del Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Cádiz, relativa a la solicitud de autorización ambiental integrada presentada por Petresa (AAI/CA/005/06).

Resolución de 25 de abril de 2006, de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Granada, relativa a la solicitud de autorización ambiental integrada presentada por Cementos del Marquesado, S.A. (AAI/GR/004).

Resolución de 4 de mayo de 2006, de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, relativa a la solicitud de autorización ambiental integrada presentada por Cerámica la Pradera, S.C.A. (AAI/JA/014).

Resolución de 25 de mayo de 2006, de la Delegada Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla, por la que se otorga la autorización ambiental integrada a la empresa Sada P.A. Andalucía, S.A., para la explotación de una planta de sacrificio de aves en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla (Expediente AAI/SE/024).

Resolución de 29 de mayo de 2006, de la Delegada Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla, por la que se otorga la autorización ambiental integrada a la empresa Heineken España, S.A., para la instalación y explotación de una nueva fábrica de cerveza en el término municipal de Sevilla, provincia de Sevilla (Expediente AAI/SE/022).

Resolución de 30 de mayo de 2006, del Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Córdoba, por la que se otorga autorización ambiental integrada a la empresa Antonio Ruiz Peinado para la ampliación y explotación de una granja avícola en el término municipal de Dos Torres, provincia de Córdoba (Expediente AAI/CO/016).

Resolución de 5 de junio de 2006, de la Delegada Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla, por la que se otorga la autorización ambiental integrada a la empresa Cementos Portland Valderrivas, S.A., para la explotación de una planta de fabricación de cemento y clínker en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla (Expediente AAI/SE/018).

CORRECCION de errata a la Resolución de 17 de junio de 2006, de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza del Agua, por la que se delegan competencias en el Director General de la Cuenca Atlántica Andaluza y en los Directores Provinciales del Organismo (BOJA núm. 130, de 7.7.2006).

Advertida errata en el sumario de la disposición de referencia, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En las páginas 3 y 61, columnas de la derecha, donde dice:

«Resolución de 17 de junio de 2006, de la Dirección General de la Agencia Andaluza del Agua, por la que se delegan competencias...»

debe decir:

«Resolución de 17 de junio de 2006, de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza del Agua, por la que se delegan competencias...»

Sevilla, 11 de julio de 2006

CAMARA DE CUENTAS DE ANDALUCIA

RESOLUCION de 17 de mayo de 2006, por la que se ordena la publicación del informe anual del sector público local andaluz, correspondiente al ejercicio 2003.

Ver esta disposición en fascículo 2 de 3 de este mismo número

RESOLUCION de 23 de mayo de 2006, por la que se ordena la publicación del informe de fiscalización de la aplicación del SEC 95 al Sector Público Autonómico de Andalucía, correspondiente al ejercicio 2003.

Ver esta disposición en fascículo 3 de 3 de este mismo número

RESOLUCION de 31 de mayo de 2006, por la que se ordena la publicación del informe de fiscalización del seguimiento de las recomendaciones incluidas en informes de la Cámara de Cuentas de Andalucía de ejercicios anteriores.

Ver esta disposición en fascículo 3 de 3 de este mismo número

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

EDICTO de 5 de junio de 2006, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Siete de Torremolinos, dimanante del procedimiento verbal núm. 304/99. (PD. 2899/2006).

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Siete de Torremolinos.

Procedimiento: Juicio Verbal núm. 304/99.

Sentencia núm. 116

En Torremolinos a quince de junio de 2000.

Doña Elena Sancho Mallorquín, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Siete de Torremolinos habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal núm. 304/99, en los que han sido partes como demandante Francisco Nevado Jiménez representado por el Procurador Fortuny de los Ríos y asistido por el Letrado Franquelo Carnero y como demandados Gloria Andrea García San Millán declarada en rebeldía y Grupo Vitalicio representada por el Procurador Rosillo Rein y asistida por el Letrado Gómez de la Cruz Olmo, y cuyas demás circunstancias personales constan en las actuaciones, ha dictado la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador Fortuny de los Ríos en la representación que ostenta en autos se presentó demanda turnada a este Juzgado en la que tras hacer las alegaciones y referir los fundamentos legales que tuvo por convenientes terminaba suplicando se dictará sentencia condenando a los demandados a pagar 106.290 ptas. más los intereses incrementados en un 50% desde la fecha del accidente en lo que respecta a la compañía de seguros y costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda solicitada en la forma que consta en las actuaciones, se dictó providencia acordando señalar día y hora para la celebración del juicio, no compareciendo Gloria Andrea García San Millán, siendo declarada en rebeldía, haciendo las manifestaciones que tuvieron por convenientes y las cuales constan en autos, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, practicándose las propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que obra en las actuaciones, quedando los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual basada en el art. 1902 del C.C., según se viene insistiendo de manera reiterada la doctrina científica y la jurisprudencia exige la concurrencia de una acción u omisión; la producción de un resultado dañoso; que medie una relación de causalidad entre dicha acción y resultado, y que éste sea imputable al sujeto causante del mismo a título de culpa o negligencia, requiriéndose un elemento subjetivo, representado por una actuación que se encuentre fuera de las normas de cautela y previsión establecidas por el ordenamiento y socialmente aceptadas, teniéndose en cuenta los principios de previsión del riesgo que puede derivar del empleo del medio productor del evento.

La jurisprudencia ha venido exigiendo como requisito para el nacimiento de la obligación derivada de la culpa aquiliana regulada en el art. anteriormente citado, que la acción u omisión culposa o negligente fuera llevada a cabo por el conductor del vehículo demandado, la realidad de un daño real y efectivo ocasionado a la demandante y el nexo causal entre aquella y ésta.

Respecto a la prueba de la concurrencia de los requisitos señalados también es conocida la jurisprudencia que perfila una interpretación a partir de la Sentencia de 10 de junio de 1943, propicia a la inversión de la carga de la prueba, lo que obliga en principio al autor de los daños a que acredite que en el ejercicio de sus actos lícitos obró con toda diligencia para evitarlos.

Sin embargo, esta doctrina no puede aplicarse a los supuestos en que se ven implicados varios vehículos con producción recíproca de daños, no sólo materiales, sino también personales, ya que como así expone, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 12.5.92, «el principio de inversión de la carga de la prueba y la teoría de la responsabilidad objetiva o por riesgo, resultan incompatibles con aquellos supuestos de mutua o recíproca colisión de vehículos de motor, con imposibilidad de determinar a cuál de los conductores cabe atribuir la culpabilidad del accidente como causa eficiente del mismo, volviendo por consiguiente a primer plano las reglas del "onus probandi" (art. 1214 C.C.), y así incumbe a quien imputa a otro una culpa de esta naturaleza, la carga de la prueba en orden a la concurrencia, en la conducta del dañador, del elemento de negligencia o infracción del deber objetivo de cuidado.» En el mismo sentido las sentencias de la A.P. de León de 14.3 y 7.4.92; A.P. Albacete de 28.2.96; A.P. Tarragona 9.4.94; A.P. Asturias 24.6.93; A.P. Almería 6.4.93.

Igualmente demostrativa en este sentido resulta la sentencia de la A.P. Málaga de 12.3.97, y según la cual en los casos en que la producción del resultado dañoso «encuentre su origen en una recíproca colisión de vehículos de motor, no es posible tener en cuenta el susodicho principio, al recalcar insistentemente por la jurisprudencia que cuando ambos conductores, o las personas que de ellos traigan causa, invoquen que fue el contrario el responsable causante del siniestro, a virtud de lo dispuesto en el art. 1214 C.C., habrá de acudirse al principio de ser quien demanda quien deba probar que en su adversario concurren todos y cada uno de los elementos integrantes de la responsabilidad definida en el art. 1902 comentado -Sala 1.ª Ss. T.S. 5 de octubre de 1993, y de 29 de abril de 1994-, de lo que, en definitiva, se extrae como conclusión que al hallarnos en presencia de una simple acción aquiliana, la estimación o desestimación de la demanda quedará en función de la probanza de la conducta imprudente del conductor contrario, en tanto que sobre éste, como demandado, recaería la carga acreditativa de que, en ocasión de autos, obró correcta y diligentemente, haciendo desaparecer con ello cualquier nexo de causalidad entre su autor y el resultado producido».

Segundo. En el caso de autos analizando la prueba practicada en las actuaciones ha quedado acreditada la culpa de la demandada en el accidente descrito por las partes, y ello es así en virtud de la confesión prestada por Gloria Andrea García San Millán, la cual al absolver las posiciones que le formularon y en concreto la segunda vino a reconocer su culpa en tanto manifestó «que iba circulando y por tirar un papel